



Recurso nº 1510/2024 C.A. de La Rioja nº 29/2024

Resolución nº 170/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.G.T., en representación de JIG EASY SERVICES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del “*Contrato mixto, de servicios y concesión de servicios, para la gestión integral del Complejo Deportivo Aqualar con explotación de la cafetería, el Polideportivo Municipal y el Campo de Fútbol Municipal de Lardero (La Rioja)*”, con expediente nº 271/2024, convocado por el Ayuntamiento de Lardero; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de junio de 2024, se inicia el expediente para la celebración del “*Contrato mixto, de servicios y concesión de servicios, para la gestión integral del Complejo Deportivo Aqualar con explotación de la cafetería, el Polideportivo Municipal y el Campo de Fútbol Municipal de Lardero (La Rioja)*” cuyo valor estimado es de 3.113.191,26 euros.

El 19 de julio de 2024, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del referido contrato.

Segundo. Tramitado el procedimiento, resultó propuesta como adjudicataria OCIO SPORT RIOJA, S.L.U, quedando la aquí recurrente clasificada en segundo lugar.

En la propuesta de adjudicación se efectuó el requerimiento al que se refiere el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP, en adelante), sin que se solicitara expresamente justificación de la disposición e inscripción del Plan de Igualdad.



Tercero. El 30 de agosto de 2024, la ahora recurrente presentó un escrito dirigido a la Mesa de contratación donde advertía de la necesidad de solicitar acreditación de la disposición e inscripción de dicho plan de igualdad, al contar la adjudicataria con más de 50 trabajadores.

Sin que conste se diera ningún curso formal a dicho escrito, el día 17 de octubre de 2024, se publicó el acto de adjudicación.

Cuarto. En el expediente consta escrito presentado el día 6 de noviembre de 2024, por OCIO SPORT RIOJA, S.L. donde se indica que *“Tras solicitud en conversación telefónica, se presenta plan de igualdad de la empresa y acta de aprobación del mismo por parte de la Comisión Negociadora”*. A tal escrito, se acompaña el referido plan y el acta de aprobación del mismo, sin referencia alguna a su inscripción.

Quinto. El día 7 de noviembre de 2024, tiene entrada en el registro electrónico de este Tribunal el presente recurso especial fundado, exclusivamente, en la nulidad de la adjudicación por no haber inscrito la adjudicataria en el registro legalmente habilitado el Plan de Igualdad, entendiéndose que, por tal razón, está incurso en causa de prohibición de contratar conforme al artículo 71.1.d) LCSP.

Sexto. El día 21 de noviembre de 2024, la Secretaria General de este Tribunal, por delegación del mismo, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Séptimo. El día 22 de enero de 2025, por la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que, si lo consideran conveniente, realicen las alegaciones que a su derecho convengan. En fecha 22 de enero de 2025 ha presentado alegaciones la adjudicataria, OCIO SPORT RIOJA, S.L., instando la desestimación del recurso.

Octavo. Ha presentado informe el órgano de contratación interesando la desestimación del recurso alegando que solo es exigible la obligación de negociar, elaborar y aplicar el



plan de igualdad, requisito que cumple la adjudicataria, según resulta del expediente (documento nº 089 del expediente remitido).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y en el convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Rioja del Cantabria sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 24 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso se interpone contra el acto de adjudicación de un contrato mixto de servicios y concesión de servicios, cuyo valor estimado supera los umbrales para ser sometido a este Tribunal, por lo que debe ser admitido a trámite, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, letra a) y c) y apartado 2, letra c), de la LCSP.

Tercero. El recurso se interpone dentro de plazo fijado en el artículo 50 LCSP y mediante escrito que fue presentado en el registro electrónico de este Tribunal.

Cuarto. El recurso se interpone por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, pues se trata de la segunda clasificada en la licitación, de suerte que de la estimación del recurso puede obtener ventaja y tener expectativas para resultar adjudicatario del contrato.

Quinto. En cuanto al fondo el recurso va a ser desestimado, pues constando que la adjudicataria cuenta, en efecto, con plan de Igualdad (algo que debió comprobarse por la Administración contratante sin necesidad de ser intimada para ello por parte de la ahora recurrente) su falta de registro no se torna relevante a la luz de la fecha de inicio del procedimiento de adjudicación (26 de junio de 2024).

En efecto, tal registro solo se hace exigible en los expedientes de contratación iniciados desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, cuya disposición final 2ª modificó el primer párrafo del apartado 1.d) del artículo 71 de la LCSP, precisamente,



para hacer exigible dicho registro. Y tal entrada en vigor se produjo, conforme a la disposición final 15ª de la citada Ley, el 22 de agosto de 2024.

Aplicamos así el Acuerdo de Pleno de este Tribunal sobre aplicación de la prohibición para contratar relativa a con un Plan de Igualdad, adoptado el 26 de septiembre de 2024 y que pasamos a transcribir:

“La Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres ha sido publicada en el BOE de 2 de agosto de 2024. Su Disposición final segunda modifica el artículo 71.1 letra d) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, Ley 9/2017) en lo atinente a la prohibición para contratar consistente en no cumplir con la obligación de contar con un Plan de igualdad.

La redacción del precepto quedará como sigue, tras la indicada modificación (en negrita el cambio):

*‘d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, **y que deberán inscribir en el Registro laboral correspondiente**’.*

Con anterioridad a la reforma legislativa, este Tribunal ha interpretado el precepto en cuestión considerando que la inscripción del Plan de Igualdad no era constitutiva, la redacción del artículo 71.1 letra d) no la exigía expresamente, por lo que en atención a que es una norma sancionadora y limitativa de la concurrencia, procedía en esta materia una interpretación restrictiva y, en consecuencia, que la falta de inscripción del Plan de Igualdad



no determinaba por sí sola que la empresa se encontrase incurso en una prohibición para contratar en el sector público. Dicha interpretación ha sido confirmada por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 22 de mayo de 2024.

La enmienda nº 36 presentada al Proyecto de Ley Orgánica en el Congreso de los Diputados, justifica la incorporación de la Disposición adicional en los siguientes términos:

JUSTIFICACIÓN

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) recoge, en su artículo 71.1.d, que se prohíbe la contratación pública de todas aquellas sociedades de más de 50 trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un plan de igualdad, obligatoriedad efectiva desde el 1 de enero de 2023. Si embargo y puesto que no hay obligatoriedad de inscribir en el Registro de la autoridad laboral correspondiente ese plan de igualdad, se hace más difícil utilizar la contratación pública para estimular a las empresas para mejorar en el cumplimiento de sus obligaciones sociales y de carácter laboral. De hecho, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en su Resolución 1664/2022, de 29 de diciembre, consideró que la inscripción del plan de igualdad, si bien es obligatoria conforme a la legislación laboral, no tiene carácter constitutivo, sino únicamente efectos de publicidad. Entendemos que debe modificarse esta situación en aras a conseguir un mayor compromiso por parte de las empresas que desean trabajar para el sector público.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y que la seguridad jurídica es la clave de bóveda del ordenamiento jurídico, el Pleno de este Tribunal alcanza los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO. El cambio legislativo será de aplicación a los expedientes de contratación que se inicien a partir del 22 de agosto de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Disposición final 15ª de la Ley Orgánica 2/2024 y en la Disposición transitoria primera apartado primero de la Ley 9/2017.

SEGUNDO. No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la Ley 9/2017, las empresas de cincuenta o más trabajadores que no cumplan con la obligación de contar con un Plan de Igualdad inscrito en el Registro Laboral correspondiente.



Una interpretación literal y teleológica de la modificación legislativa, expresada esta en la justificación de la reforma que expresamente cita el criterio de este Tribunal, nos conducen a considerar que la falta de inscripción del Plan de Igualdad en el Registro activará la aplicación de la prohibición de contratar.

TERCERO. Como excepción al acuerdo anterior, no se encontrarán incursas en la prohibición para contratar, las empresas de cincuenta o más trabajadores, que hayan solicitado la inscripción del Plan de Igualdad en el Registro laboral correspondiente y no hayan recibido notificación de decisión alguna sobre la misma transcurridos tres meses des de la solicitud.

Tenemos en cuenta para ello que la sentencia nº 543/2024, de 11 de abril, de la Sala de lo Social, Pleno, del Tribunal Supremo aplica en este caso el silencio administrativo positivo, con la consecuencia de la imposible denegación tardía de la inscripción.

CUARTO. A efectos de la acreditación de no estar incurso en la prohibición de contratar por la causa antes referida, se aplicará la doctrina del ‘self cleaning’ de acuerdo con lo expuesto en nuestro Acuerdo de Pleno sobre la aplicación de las prohibiciones para contratar de fecha 5 de abril de 2022”.

En consecuencia, estando acreditado que la adjudicataria disponía de plan de igualdad y que el expediente de contratación se inició antes de la entrada en vigor de la reforma, no puede afirmarse que exista prohibición de contratar.

En este sentido, este Tribunal ha comprobado en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en el apartado de registro de planes de igualdad, que consta que la empresa adjudicataria, OCIO SPORT RIOJA, S.L.U., ha inscrito el plan de igualdad con fecha 31 de enero de 2025 y que tiene vigencia desde el 19 de abril de 2024 hasta el 18 de abril de 2028, lo que valida la actuación y decisión llevada a cabo por el órgano de contratación.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. I.G.T., en representación de JIG EASY SERVICES, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Contrato mixto, de servicios y concesión de servicios, para la gestión integral del Complejo Deportivo Aqualar con explotación de la cafetería, el Polideportivo Municipal y el Campo de Fútbol Municipal de Lardero (La Rioja)”*, con expediente nº 271/2024, convocado por el Ayuntamiento de Lardero.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES